



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 526 - 2023- A/MPJB

Jorge Basadre, 14 DIC. 2023

VISTOS:

La Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°052-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 24 de agosto del 2023, Recurso de Apelación instruido por el administrado: LENIN CARLOS SALAZAR SINTI, de fecha 15 de setiembre del 2023, Informe N°007-2023-YYGR-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 21 de setiembre del 2023, Informe N°198-2023-SGPDURTGRD-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 22 de setiembre del 2023, Informe N°2835-2023-GMIDT-GGMA/MPJB, de fecha 26 de setiembre del 2023, Proveído s/n, de fecha 27 de setiembre del 2023,y;

CONSIDERNADO:

Que, conforme el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa (...)”. La acotada norma también señala que: “La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: “1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos ya garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente. En un plazo razonable (...)”;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el art. 221° del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N°000042, bajo sus fundamentos que alega;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1 establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, mediante Resolución Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°052-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 24 de agosto del 2023 se resuelve SANCIONAR al infractor LENIN CARLOS SALAZAR SINTI, con DNI N° 70222422, conductor de la unidad vehicular con Placa de Rodaje N° ALU907, por la comisión de infracción





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 526 - 2023- A/MPJB

con Código M-01 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, materializado en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000042 de fecha 02/07/2023, debiendo efectuar la **CANCELACION** en su totalidad, equivalente al 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, conforme a los considerados de la presente resolución.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: **Medios Probatorios**. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, visto el recurso de Apelación instruido por el administrado: LENIN CARLOS SALAZAR SINTI, contra la Resolución Sub Gerencial de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 052-2022-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 24 de agosto del 2023, conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2) del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada en la fecha de 08 de setiembre del 2023, y al haberse presentado el recurso impugnatorio de apelación el 14 de setiembre del 2023, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite. Asimismo, el recurso interpuesto estaría dentro de los alcances del Art. 218 numeral 2 literal b) y art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos.

Que, para la procedencia del recurso impugnatorio este debe de contener los requisitos conforme a las normas invocadas, en tal sentido el petitorio debe ser claro y preciso, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, en esa línea, de la revisión del petitorio del recurso impugnatorio presentado por el recurrente tiene como pretensión principal se declare la nulidad de la resolución impugnada y de la papeleta de infracción al tránsito N° 000246; por lo que la Gerencia Municipal de Asesoría Jurídica se pronunciara haciendo un análisis del contexto general del citado RECURSO IMPUGNATORIO;

Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución;

Que, el administrado interpone su recurso de apelación con la finalidad de que la resolución en cuestión sea revocada y se declara la nulidad de la papeleta de Infracción N° 000042, al haberse impuesto contraviniendo normas de obligatorio cumplimiento, el D. S. N° 04-2019-JUS, D.S. N° 016-2009-MTC, TUO de la LPAG N° 27444, bajo los fundamentos: que no fueron valorados en su oportunidad.

Que, de la revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de Apelación se advierte que, el administrado adjunta medios probatorios en primera instancia: Copia de DNI, Copia de Manual de Documentación Policial respecto al acta, pág. 62, 63 y 64. Copia del Formato N° 12 Acta de Intervención policial del Manual de Accidentes de Tránsito 2020, Copia del Anexo 2 pág. 114 Manual Accidentes de Tránsito 2020, Copia del Anexo 3 pág. 116 a 120 Informe policial, Copia de acta de apreciación pág. 115, Copia anexo 7 pág. 130, Copia anexo 8 pág. 131., de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.11) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) – sus normas modificatorias modificado por el D.S. N° 004-2019-JUS, que establece: “Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;”

Que, el artículo IV inciso 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece: 1. El procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 **Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 526 - 2023- A/MPJB



actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Que, el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC en su artículo 326° señala los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor. 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en vía pública, por parte de los conductores debe contener, como mínimo los siguientes campos: 1.1 Fecha de comisión de la presunta infracción. 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor. 1.3. Clase, categoría número de la licencia de conducir del conductor. 1.4 Numero de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado. 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo, 1.6. Conducta infractora detectada. 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención. 1.10. Firma del conductor. 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente, b) Del conductor. 1.2. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y el plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos. 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma. 1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportada por el testigo de la infracción. (...) **la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;** Que, respecto a su cuestionamiento referido al incumplimiento del Art. 326° del Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT) por parte de la resolución cuestionada la norma textualmente señala lo siguiente: “1.- Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores debe contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”. El sentido literal y/o gramatical de dicho artículo está referido a los campos que debe contener, entrañar y abarcar (Forma) las papeletas de infracción (formatos);

Que, en cuanto al Análisis de la Normativa de Tránsito y los errores y omisiones a la papeleta de infracción N° 000042, evidenciando en el considerando anterior las omisiones:

- ✓ En cuanto a la CONDUCTA INFRACTORA DETECTADA, solamente se ha llenado con el código de infracción esto es M-01, lo que evidencia que no se determinó con exactitud la conducta infractora cometida.
- ✓ Datos del Testigo, evidenciando casilleros vacíos
- ✓ Prueba del Testigo, casilleros vacíos.
- ✓ Observaciones del conductor y observaciones del efectivo policial, Casilleros vacíos.

Que, ¿Partiendo de la premisa que, las papeletas de infracción al tránsito sirven de medios probatorios, puede una papeleta con errores enervar medio probatorio idóneo? **Por lo que, en la sentencia recaída en el EXP. N° 2192-2004-AA/TC, (...) señala que el principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o correcciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en un determinado disposición legal.**

Que, el numeral 11° del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: 11.1 Los administrado plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación correcta y directa de los hechos probados a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...) **No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Locumba – Tacna – Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 326 - 2023- A/MPJB

fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, por lo expuesto infiere que la presente papeleta en si no constituye un elemento objetivo de juicio por ende la resolución en referencia carece de motivación al no aportar mayor convicción que la validez de la papeleta de infracción, el acto administrativo que carece de motivación es nulo según SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 2025-2013-PA/TE;



Que, podemos considerar que, en virtud del artículo 9° del Reglamento que se consigna bajo la premisa “variación de la imputación de cargos” en cual textualmente establece lo siguiente: “En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento” y estando a que en el presente caso de declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 052-2023-SGOTT-GM-A/MPJB, de fecha 24 de agosto del 2023, retrotrayendo todo lo actuado hasta la etapa de evaluación del descargo presentado mediante N° 7989, de fecha 25 de julio del 2023 y de forma complementaria la autoridad competente amplíe o varíe la imputación de cargo, es decir se determine y esclarezca la conducta infractora a sancionar, ya que si bien es cierto dentro del contenido de la Papeleta de Infracción N° 000042, En cuanto a la CONDUCTA INFRACTORA DETECTADA, solamente se ha llenado con el código de infracción esto es M-01, lo que evidencia que no se determino con exactitud la conducta infractora cometida en el presente caso;



Que, resulta pertinente precisar que, la administración pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidos en el inciso 6) del Artículo 20, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y con los visados del Gerente General Municipal, Gerente Municipal de Asesoría Jurídica, Gerente Municipal de Infraestructura y Desarrollo Territorial, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 052-2023-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 24 de agosto del 2023, presentado por el administrado: LENIN CARLOS SALAZAR SINTI, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 052-2023-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 24 de agosto del 2023 y **RETROTRAER** todo lo actuado hasta la etapa de la evaluación correspondiente del descargo presentado por el recurrente, en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, y demás áreas pertinentes, el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al Secretario General, Registro Civil y Archivo **NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, al administrado: **LENIN CARLOS SALAZAR SINTI**, y a las demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, para conocimiento y fines pertinentes conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Imagen Institucional, la **PUBLICACIÓN** de la presente Resolución en el portal web y portal de transparencia de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Cc.
ARCHIVO
GGM
GMDTI
GMAJ
SGRCyA
SGII
INTERESADOS (2)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
JORGE BASADRE
ALCALDIA
- TACNA -
Abg. JULIO VICTOR DAVALOS FLORES
ALCALDE